

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23932 REAL DECRETO 1695/1995, de 20 de octubre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

El Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, instrumenta la aplicación del Reglamento (CEE) 2079/1992, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura. Dicho Real Decreto fue modificado parcialmente por el Real Decreto 539/1994, de 25 de marzo, con el fin de simplificar el pago de las cuotas de la Seguridad Social de los beneficiarios.

Dado que el número de agricultores que se han acogido al citado Real Decreto ha sido inferior al previsto en el programa 1993/1997, aprobado por Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 13 de abril de 1994, habiendo transcurrido ya un tiempo considerable desde la entrada en vigor del mismo, se hace necesario impulsar esta línea de ayudas para facilitar el acceso a las mismas de un mayor número de agricultores y el cumplimiento, en lo posible, de los objetivos programados.

A tal fin se encamina el presente Real Decreto, por el que, manteniendo las finalidades básicas de reestructuración, rejuvenecimiento y de carácter social que se contemplaban en la normativa anterior, se flexibilizan algunas condiciones y se incrementa la ayuda por superficie transferida, dentro del marco presupuestario y de política agraria actual, para lograr dichos fines.

Es precisamente en el marco de la política agraria actual donde se engarza el presente Real Decreto, puesto que su finalidad última, adelantar el cese en la actividad de agricultores con un cierto grado de envejecimiento para que cedan su explotación a otro agricultor más joven, de modo que este último pueda constituir una explotación de dimensión económica viable, es uno de los grandes objetivos contenidos en la vigente Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, mediante la cual se pretende corregir los desequilibrios y deficiencias estructurales que condicionan la competitividad de las explotaciones agrarias españolas.

Se pretende disminuir la dificultad que han venido teniendo los agricultores de diversas zonas para cesar en su actividad, al no encontrar a titulares de explotaciones que estuvieran dispuestos a ampliar las mismas a través de la del cedente, permitiendo que puedan acceder a las explotaciones de éstos no sólo agricultores con explotaciones preexistentes, sino trabajadores agrícolas que amplíen la explotación del cedente como prevé el Reglamento 2079/1992. Pero fundamentalmente se relaciona este programa con el de instalación de agricultores jóvenes sin explotación que accedan a la agricultura, ampliando igualmente la explotación del cedente.

En cuanto a las dimensiones exigidas en el Real Decreto 477/1993 a las explotaciones del cedente, cesionario y resultante de la ampliación, en el presente Real Decreto se reducen los límites mínimos a fin de favorecer así las transmisiones siempre que la dimensión de la explotación resultante garantice su viabilidad y, por tanto, el objetivo perseguido de reestructuración.

Finalmente, una medida de gran interés que se incorpora al presente Real Decreto para estimular el cese anticipado de los ganaderos es el incremento de la cuantía de la prima complementaria por hectárea, si el cedente poseedor de cuota de vacuno lechero transfiriere toda o parte de dicha cuota a la reserva nacional.

En consecuencia, y manteniendo los fines de la normativa comunitaria y del Real Decreto 477/1993, las ayudas establecidas en este Real Decreto van destinadas a los objetivos de otorgar una renta a los agricultores y trabajadores de mayor edad que cesan en la actividad agraria y contribuyen a la ampliación y reestructuración de las explotaciones, refuerzan la vertiente social de esta actuación con el complemento de jubilación hasta los setenta años y sobre todo contribuyen a la incorporación a la dirección de las explotaciones de agricultores jóvenes.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica prevista en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, habiéndose cumplido lo establecido en el artículo 10 del citado Reglamento (CEE) 2079/1992, y sin perjuicio de su aplicabilidad directa, una vez han sido consultados las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la agricultura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2079/1992, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la aplicación de este Real Decreto, se entenderá por:

1. «Cedente o cesionista»: el agricultor que cese definitivamente en la actividad agraria con fines comerciales y ceda su explotación bien a un cesionario o bien a un servicio o entidad de transmisión.

2. «Cesionario agrario»: la persona que suceda al cesionista al frente de la explotación agraria y que, con tal motivo, amplíe el tamaño de ésta, o el agricultor que tome en todo o en parte las tierras cedidas por el cedente para ampliar así su propia explotación.

3. «Trabajadores de la explotación»: las personas que ejerzan su actividad en la explotación del cedente, sean miembros de la familia del titular o asalariadas y cesen definitivamente en la actividad agraria.

4. «Cesionario no agrario»: la persona o entidad que se haga cargo de las tierras cedidas para destinarlas a usos forestales, a creación de reservas ecológicas y a otros usos no agrarios.

5. «Actividad agrícola y pecuaria a título principal»: la actividad agrícola y pecuaria, así como la forestal, turística, artesanal, cinegética, o relacionada con la conservación del espacio natural ejercida por el titular en su explotación, de la que obtenga una renta igual o superior al 50 por 100 de su renta total, siempre que la parte de la renta procedente directamente de la actividad agrícola y pecuaria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo

de trabajo dedicado a actividades desarrolladas fuera de su explotación no sea superior a la mitad del tiempo de su trabajo total. No podrán reunir esta condición quienes realicen una actividad por cuenta propia o ajena que supere en cómputo anual el 50 por 100 de las horas de trabajo asignadas a una unidad de trabajo agrario (UTA) por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en aplicación de lo previsto en la disposición final sexta de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

A efectos del cómputo de las rentas de la explotación, se considerarán como incluidas en las mismas las rentas del capital hasta un límite del 20 por 100 del margen bruto de la explotación.

6. «Unidad de Dimensión Europea» (UDE): es la equivalente a 199.200 pesetas de margen bruto estándar de acuerdo con lo previsto en la Decisión 90/36/CEE de la Comisión, de 16 de enero. El número de UDEs de cada explotación se obtendrá dividiendo el margen bruto estándar de la explotación expresado en pesetas entre 199.200. El margen bruto estándar aplicable a cada Comunidad Autónoma y a las actividades productivas agrarias será el determinado en el anexo I del presente Real Decreto.

7. «Hectárea tipo»: la hectárea de tierra con una producción de 49.800 pesetas de margen bruto estándar, es decir, de 0,25 UDEs.

8. «Renta unitaria de trabajo»: el rendimiento económico generado en la explotación agraria que se atribuye a la unidad de trabajo y que se obtiene dividiendo entre el número de unidades de trabajo agrario dedicadas a la explotación, la cifra resultante de sumar el margen neto o excedente neto de explotación y el importe de los salarios pagados.

Artículo 3. *Beneficiarios de las ayudas.*

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas que se establecen en este Real Decreto los cedentes y los trabajadores que cesen en la actividad agraria.

2. También podrán ser beneficiarios de las ayudas, si existieran, las entidades o servicios que organicen la transmisión y ampliación de las explotaciones y la reasignación de tierras a usos agrarios y no agrarios.

Artículo 4. *Requisitos de los cedentes.*

Para poder percibir las ayudas que se establecen en el artículo 10 de este Real Decreto, los cedentes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido sesenta años de edad, sin haber cumplido los sesenta y cinco en el momento del cese.

b) Haber ejercido la actividad agraria a título principal durante los diez años anteriores al cese.

c) Haber cotizado a cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social un período previo tal que les permita completar, al cumplir los sesenta y cinco años, al menos quince de cotización.

d) Estar al corriente de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

e) Transmitir su explotación, en caso de ser propietario de la misma, a un cesionario o a un servicio o entidad de transmisión.

Artículo 5. *Requisitos de los cesionarios agrarios.*

1. Podrán ser cesionarios agrarios las siguientes personas:

a) Las personas físicas titulares de explotaciones agrarias con preexistencia de un año antes de la fecha del cumplimiento del cese en la actividad agraria por el cedente cuando reúnan los siguientes requisitos:

1.º No haber cumplido los cincuenta años de edad en el momento del cese del cedente.

2.º Poseer una capacidad profesional suficiente tal como se define en el artículo 2, apartado 11, del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

3.º Estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en función de su actividad agraria y haber cotizado en estos regímenes durante un período mínimo de un año.

4.º Ejercer o pasar a ejercer como consecuencia del aumento de dimensión de su explotación la actividad agraria a título principal.

b) Los trabajadores del sector agrario que, no siendo titulares de una explotación, cumplan los requisitos previstos en el párrafo a) anterior.

c) Los agricultores jóvenes, tal como los define el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 19/1995, que reúnan los requisitos exigidos a aquéllos en la citada Ley.

d) Las cooperativas u otro tipo de personas jurídicas, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 19/1995.

2. En cualquiera de los casos los cesionarios han de comprometerse a ejercer la actividad agrícola o pecuaria a título principal y a mantener la explotación resultante de la transmisión o explotación equivalente durante un plazo no inferior a cinco años. Si antes de transcurrir los cinco años el cesionario abandona la actividad agraria, la explotación transmitida deberá ponerse a disposición del servicio o entidad de transmisión previsto en el artículo 8 para su reasignación, hasta completar el período.

3. El cesionario deberá comprometerse a subrogarse, en su caso, en los derechos y obligaciones derivados de los planes de mejora realizados por el cedente conforme al Real Decreto 1887/1991.

4. En ningún caso un cónyuge puede ser cesionario del otro cónyuge a los efectos de este Real Decreto.

Artículo 6. *Requisitos de los trabajadores.*

1. Los trabajadores de las explotaciones cuyos titulares cesan en la actividad agraria, para poder ser beneficiarios de las ayudas establecidas en este Real Decreto deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad sin haber cumplido los sesenta y cinco en el momento del cese del cedente.

b) Haber cotizado a cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social durante un período previo tal que les permita completar, al cumplir los sesenta y cinco años, al menos quince años de cotización, de los cuales los dos últimos anteriores al cese lo han de ser sin interrupción.

c) Estar al corriente de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

d) Haber dedicado a la actividad agraria, al menos, la mitad de su tiempo de trabajo durante los cinco años anteriores al cese.

e) Haber trabajado en la explotación del cesionista como mínimo durante el tiempo equivalente a tres años de trabajo a tiempo completo durante los cinco años que preceden al inicio del cese de dicho titular.

2. Los trabajadores que cumplan las anteriores condiciones deberán cesar definitivamente en la actividad agraria.

Artículo 7. *Requisitos de las explotaciones.*

Las explotaciones del cedente, del cesionario y la resultante de la cesión deberán reunir los siguientes requisitos:

1. La explotación del cedente ha de tener una dimensión mínima de tres UDEs de margen bruto estándar, o bien de dos UDEs en aquellas zonas en las que por predominar el minifundio así lo determine la Comunidad Autónoma.

Dicha explotación no debe utilizar más de dos unidades de trabajo asalariado, ni éstas sobrepasar la aportación de mano de obra familiar. Por otra parte, no deberá haber experimentado una reducción en la superficie superior al 20 por 100 en los dos últimos años anteriores a la solicitud.

2. La explotación preexistente del cesionario ha de tener una dimensión mínima de cuatro UDEs de margen bruto estándar, no computándose en la misma tierras o ganados procedentes del titular que cesa o de su cónyuge. Esta dimensión puede ser de tres UDEs si la transmisión se hace por un servicio o entidad de transmisión de tierras.

Si el cesionario es un agricultor joven que se instala con motivo del cese, o un trabajador, deberá ampliar la explotación que recibe del cedente con una explotación mínima equivalente a tres UDEs.

3. La explotación o explotaciones resultantes de la cesión han de alcanzar una dimensión mínima de ocho UDEs de margen bruto estándar. En todo caso habrán de reunir, en el plazo máximo de dos años desde la cesión, los requisitos exigidos en la Ley 19/1995, para tener la consideración de explotación prioritaria.

Artículo 8. *Transmisión de cedentes a cesionarios o a servicios o entidades de transmisión.*

1. Para poder acceder a las ayudas previstas en el artículo 10 deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) En las transmisiones a cesionarios agrarios o servicios o entidades de transmisión, el cedente debe transmitir la base territorial de su explotación, así como todos los derechos, cuotas, cantidades de referencia y concesiones administrativas afectas, tanto a la parte agrícola como a la ganadera, a una o más personas o entidades que cumplan los requisitos de cesionarios agrarios previstos en el artículo 5.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el cedente podrá seguir explotando, como máximo, un 10 por 100 de la superficie agrícola de su explotación, sin superar una hectárea, para dedicarla al consumo familiar. Podrá además conservar la disponibilidad de las superficies ocupadas por construcciones, siempre que las emplee como vivienda permanente.

b) La explotación o la parte que sea propiedad del cedente ha de transmitirse, a excepción, en su caso, de las superficies que se conserven, en virtud del segundo párrafo de la letra a) anterior, en propiedad, o cederse en arrendamiento por un plazo no inferior a cinco años. La transmisión de la propiedad se formalizará en escritura pública. En caso de arrendamiento se formalizará también mediante escritura pública o contrato privado inscrito en el Registro Especial de Arrendamientos Rústicos de la Comunidad Autónoma.

Cuando el cedente no sea propietario de toda o parte de la explotación, deberá resolver los contratos que afecten a la actividad productiva de dicha explotación.

2. En las transmisiones a cesionarios agrarios, el ganado de la explotación debe ser transmitido al cesionario o a una tercera persona, comprometiéndose en este último caso el cesionario a adquirir el número de

cabezas necesario para que la explotación tenga la dimensión mínima establecida en el artículo 7.3. Dicha dimensión mínima podrá alcanzarse mediante alguna de las siguientes actividades alternativas a la ganadera realizadas en la explotación: agrícola, forestal, turística, artesanal, cinegética, agroambiental o de transformación y venta de productos.

3. Las transmisiones a cesionarios no agrarios se realizarán a través de las entidades o servicios de transmisión autorizados por las Comunidades Autónomas o, en su defecto, a través de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en que esté radicada la explotación.

4. Las tierras cedidas tanto a cesionarios agrarios como a no agrarios, cualquiera que sea su destino, deberán utilizarse en condiciones compatibles con el mantenimiento o la mejora del medio ambiente y del espacio rural.

Artículo 9. *Funciones de las entidades o servicios de transmisión.*

1. De acuerdo con lo pactado con el propietario de la tierra, las entidades o servicios de transmisión podrán realizar, entre otras, las siguientes funciones:

a) Mediar en la venta o arrendamiento a cesionarios agrarios que cumplan las condiciones del artículo 5. Las explotaciones del cesionario y la resultante de la transmisión han de tener las dimensiones mínimas respectivas que se determinan en el artículo 7.

b) De no existir posibilidad de transmisión a cesionarios agrarios, mediar en la venta o arrendamiento a cesionarios no agrarios.

2. Dichos servicios o entidades podrán hacerse cargo de las tierras cedidas por los cedentes para destinarlas posteriormente a los fines indicados en el apartado anterior.

Durante el tiempo en que las tierras estén a cargo de los servicios o entidades de transmisión, éstos podrán cederlas a agricultores para su cultivo con el fin de asegurar su conservación y mantenimiento.

Artículo 10. *Régimen de ayudas.*

1. Los cedentes percibirán hasta alcanzar la jubilación definitiva y, como máximo, hasta el día en que cumplan los sesenta y cinco años de edad:

a) Una indemnización anual, cuyo importe se fija en las siguientes cantidades:

830.000 pesetas, si el titular tiene cónyuge a su cargo.

710.000 pesetas, si el titular no tiene cónyuge a su cargo y siempre que dicho cónyuge no reciba la ayuda prevista en el apartado 4 de este artículo.

650.000 pesetas, si el cónyuge recibe dicha ayuda.

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá que existe cónyuge a cargo del beneficiario cuando conviva con éste y dependa económicamente del mismo. No existirá dependencia económica cuando el cónyuge ejerza actividad remunerada por cuenta propia o ajena, o perciba pensión del sistema de la Seguridad Social, prestación o subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga.

b) Una prima anual complementaria de 15.000 pesetas por hectárea tipo que transmita o ceda de la explotación, sin exceder de 500.000 pesetas por beneficiario.

En el caso de producción de vacuno lechero, si la parte de cantidad de referencia que no es necesaria en la explotación del cesionario se transfiere a la reserva

nacional para su destino a agricultores jóvenes, la prima anual complementaria se calculará de acuerdo con el procedimiento descrito en el anexo II. El importe máximo por beneficiario será en este caso de 900.000 pesetas. En ningún caso el importe máximo por beneficiario puede ser superior al producto de la superficie agrícola utilizada de la explotación en hectáreas por 47.500 pesetas.

2. Los cedentes percibirán, a partir de la jubilación definitiva, un complemento anual de jubilación. Este complemento se determinará en el momento de dicha jubilación definitiva, sumando la indemnización anual y la prima anual por hectárea a las que se refiere el apartado 1, y descontando de la cantidad resultante la cuantía de su jubilación definitiva y la cuota a la Seguridad Social del beneficiario correspondiente a los últimos doce meses. Dicho complemento le será abonado desde el día en que al cumplir los sesenta y cinco años se jubile definitivamente hasta que cumpla los setenta años de edad.

3. Si hubiese varios titulares de la explotación que cumplan las condiciones del artículo 4, los importes de indemnización y prima complementaria previstos en el apartado 1 y el de complemento anual por jubilación previsto en el apartado 2 se repartirán entre ellos en proporción a su coparticipación en la explotación.

4. Los trabajadores percibirán una indemnización anual cuyo importe será de 490.000 pesetas. Dicha ayuda la podrán percibir hasta alcanzar la jubilación definitiva y como máximo hasta el día en que cumplan los sesenta y cinco años de edad. Sólo se concederá indemnización a un trabajador por explotación, teniendo preferencia los trabajadores por cuenta ajena sobre los familiares, y dentro de ellos, si hubiese más de uno, el más antiguo, y en caso de igualdad, el de mayor edad.

5. Las entidades o servicios de transmisión podrán percibir una ayuda de hasta 6.000.000 de pesetas por agente empleado a tiempo completo. Este importe se repartirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente.

Artículo 11. *Situación de los beneficiarios con respecto a la Seguridad Social.*

Durante el período de percepción de las ayudas reguladas en el presente Real Decreto, el beneficiario estará considerado en situación asimilada a la de alta, con la obligación de cotizar en el correspondiente régimen del sistema de la Seguridad Social.

A efectos de determinar las cuotas, se aplicarán las bases y tipos que en cada momento estén establecidas en el régimen de Seguridad Social de que se trate. Las cuotas serán ingresadas directamente por los beneficiarios de las ayudas.

Artículo 12. *Régimen de incompatibilidades.*

1. La percepción de las ayudas que se establecen en este Real Decreto será incompatible con la condición por parte del beneficiario de pensionista de jubilación, en cualquier régimen de Seguridad Social o sistema de previsión que se financie en todo o en parte con recursos públicos, o de invalidez permanente en el Régimen Especial Agrario o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, con excepción del complemento de jubilación a que se refiere el apartado 2 del artículo 10. Si el beneficiario de las ayudas viniese percibiendo prestaciones derivadas de las situaciones de maternidad e incapacidad temporal, o derivadas de las anteriores de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, invalidez permanente en regímenes compatibles, u otras prestaciones de carácter periódico de la Seguridad Social, las cuantías de las mismas serán deducidas del

importe de las ayudas. Esta deducción no se efectuará respecto de las prestaciones periódicas de la Seguridad Social por hijo a cargo.

2. Los titulares que a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se acojan a las ayudas por el abandono definitivo de plantaciones de viñedo reguladas por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 de abril de 1994, por la que se regula la concesión de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas a partir de la campaña 1993/1994, sólo podrán acogerse a las ayudas por el cese anticipado si la superficie de viñedo objeto del expediente de abandono no es superior al 20 por 100 de la superficie de su explotación en el momento de la solicitud.

3. Los titulares que se acojan a las ayudas que se establecen en el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento en los bosques en las zonas rurales, sólo podrán acogerse al cese anticipado, si la superficie de nueva forestación no supera el 20 por 100 de la superficie de la explotación en el momento de la solicitud. Durante el tiempo que permanezcan en la situación de cese anticipado no podrán percibir la prima de compensación de rentas.

4. Las ayudas al cese anticipado previstas en este Real Decreto son incompatibles con cualquier ayuda estatal vinculada a la actividad agraria, con excepción de las que correspondan en aplicación del Real Decreto mencionado en el apartado anterior y en las condiciones fijadas en dicho apartado. Ello sin perjuicio de las ayudas suplementarias previstas en el artículo 7.2 del Reglamento (CEE) 2079/1992, del Consejo.

Artículo 13. *Criterios de distribución territorial.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará por Comunidades Autónomas la aportación que corresponda a la Administración General del Estado y a la Comunidad Europea, según criterios objetivos que tengan en cuenta la superficie, la producción y la población activa agraria en edad de poder acogerse a estas ayudas.

Artículo 14. *Financiación de las ayudas.*

La financiación comunitaria de las ayudas al cese anticipado en la actividad agraria será la prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) 2079/1992, del Consejo.

Los porcentajes restantes serán financiados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación según lo previsto en el artículo 13 del presente Real Decreto y por las Comunidades Autónomas cuando así se convenga.

Artículo 15. *Contenido de los convenios.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá suscribir, en su caso, con cada Comunidad Autónoma convenios de colaboración, en los cuales se podrán incluir los siguientes puntos:

1. Asignaciones territoriales de la indemnización ayudada, fijándose los cupos máximos.
2. Compromisos presupuestarios a asumir por parte de cada Administración con sus respectivos porcentajes de participación en la financiación global de las ayudas.
3. Compromisos en materia de gestión de las ayudas establecidas en este Real Decreto y de manera explícita los medios y medidas a adoptar por parte de cada Administración para el correcto desarrollo del mismo.

organizaciones y unidades administrativas responsables, información de que deben disponer ambas Administraciones y la composición y funcionamiento de las comisiones bilaterales.

4. Procedimientos de control y coordinación que garanticen el conjunto de los objetivos de este Real Decreto y de los requisitos de la normativa comunitaria.

5. Mecanismos de compensación financiera entre ambas Administraciones que, sobre ejercicios cerrados, respeten el porcentaje acordado de participación presupuestaria para cada año.

6. Cláusulas de flexibilización temporal respecto a la ejecución de las medidas acordadas, así como el mecanismo de redistribución de recursos no utilizados.

Artículo 16. *Cupos máximos de indemnizaciones.*

La asignación de cupos máximos anuales iniciales se expresará en número de beneficiarios e importe de indemnizaciones y compensación financiera global. Tendrán un seguimiento constante en su ejecución y podrán ser objeto de revisión para su reasignación entre Comunidades Autónomas, si ellas no pueden hacer uso íntegro de su asignación por carencia de demanda. El cupo final asignado y no realizado por cada Comunidad Autónoma no supondrá reserva para el siguiente ejercicio.

Artículo 17. *Tramitación de las ayudas.*

1. Las Comunidades Autónomas tramitarán, resolverán y pagarán las ayudas que se establezcan en el marco de este Real Decreto.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2776/1988, de la Comisión, de 7 de septiembre, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros, las Comunidades Autónomas remitirán a la Secretaría General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza los documentos soportes de las órdenes de pago, a efectos de la financiación con cargo a la Sección Garantía del FEOGA.

Artículo 18. *Archivo de la información.*

Las Comunidades Autónomas serán depositarias en origen de la información que se debe disponer, a los efectos de cubrir las exigencias de la Unión Europea en el ejercicio de las funciones de seguimiento, evaluación y control, suministrando a la vez al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información necesaria para el cumplimiento de obligaciones con las instituciones comunitarias.

Disposición adicional primera. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición adicional segunda. *Comisiones de seguimiento de los convenios de colaboración.*

Las Comisiones de seguimiento de los convenios de colaboración previstas en el artículo 15 podrán proponer la revisión, con carácter excepcional, de la tabla de coeficientes para el cálculo del margen bruto estándar y de las hectáreas tipo, cuando los rendimientos medios teóricos de algunas actividades agrarias en determinadas comarcas no se correspondan con los rendimientos medios reales, a los efectos del artículo 7.

Disposición adicional tercera. *Percepción de ayudas.*

Hasta que se suscriban, en su caso, los convenios de colaboración contemplados en el artículo 15, que incluyan las ayudas previstas en este Real Decreto, los solicitantes de dichas ayudas podrán percibir, con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, hasta la mitad de las ayudas previstas en el artículo 10, a partir del momento y en la forma que se determine.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, modificado por el Real Decreto 539/1994, de 25 de marzo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

En particular se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a:

1. Fijar el equivalente en pesetas de la UDE y de la hectárea tipo a que se refiere el artículo 2.

2. Revisar anualmente los importes de las ayudas fijados en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 10, de acuerdo con la revalorización que se fije para las pensiones mínimas individuales por jubilación del sistema de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
LUIS MARIA ATIENZA SERNA

ANEXO I

Márgenes brutos estándar por actividades productivas agrarias

(Cifras en pesetas por unidad de producción de acuerdo con la Comunicación de la Comisión 84 C 336 01, de 30-11-84)

CODIGO	DESCRIPCION	CASTILLA Y LEÓN																
		AVILA	AVARON	ASTURAS	BALBARES	CANONJA	CANTABRIA	LEON	LA RIOJA	CATALUÑA	EXTREMADURA	BALCÓN	MAGRO	MURCIA	NAVARRA	LA RIOJA	VIZCAYA	P. VASCO
022	EQ. JIDOS	12.123	22.918	57.794	1.495	1.495	21.258	32.052	1.495	27.402	12.123	30.392	1.495	1.495	35.042	19.763	1.495	33.049
024	BOVINOS DE MENOS DE 1 AÑO	41.187	35.706	37.035	23.417	27.402	57.828	58.299	35.706	45.338	26.074	60.451	46.667	63.109	30.226	30.226	23.417	25.908
026	BOVINOS MACHOS DE 1 A 2 AÑOS	25.908	14.282	68.921	20.095	57.462	48.826	38.695	40.190	33.049	14.282	71.744	63.109	54.473	53.144	30.060	20.095	50.155
026	BOVINOS HEMBRAS DE 1 A 2 AÑOS	20.095	46.003	50.155	58.791	46.003	53.144	34.378	37.367	33.049	7.141	35.872	58.791	57.462	33.049	50.155	38.695	72.243
027	BOVINOS MACHOS DE 2 AÑOS O MAS	28.731	30.060	20.095	50.155	37.367	33.049	33.049	28.731	33.049	77.557	30.060	53.144	64.803	53.144	53.144	50.155	106.952
028	NOVILLAS DE 2 AÑOS O MAS	33.049	74.568	80.380	78.886	83.204	84.698	53.144	50.155	47.331	41.685	78.062	68.921	44.508	50.155	78.886	51.649	80.214
030	VACUNO LECHERO	127.878	114.280	135.517	79.218	95.991	150.796	112.599	115.754	135.517	57.794	121.733	146.146	147.641	149.135	114.280	147.641	108.952
032	OTROS VACUNOS	37.035	43.844	83.702	27.402	37.035	79.550	63.109	37.035	49.490	28.897	78.893	60.451	43.844	28.897	47.966	47.966	38.197
040	OVINOS	3.488	8.802	8.802	5.314	12.290	10.463	8.802	10.463	8.802	5.314	8.975	12.290	12.290	10.463	10.463	10.463	11.459
041	DEMAS OVINOS	3.488	8.802	8.802	5.314	12.290	10.463	8.802	10.463	8.802	5.314	8.975	12.290	12.290	6.314	10.463	10.463	6.975
042	CAPRINOS	6.643	8.304	6.643	3.322	24.911	11.825	11.825	13.286	9.965	6.643	6.643	16.808	28.572	8.304	8.304	9.965	7.806
044	CERDOS	32.385	29.894	23.749	23.749	34.876	31.222	29.395	21.756	22.420	34.876	26.240	29.894	32.385	26.240	27.402	32.385	24.081
046	OTROS PORCINOS	19.929	11.293	2.491	2.491	2.491	6.311	14.947	8.802	3.820	2.491	4.982	22.420	4.982	8.802	8.802	8.802	2.823
047	POLLOS DE CARNE	149	149	149	149	149	149	149	149	100	198	149	149	149	149	149	149	261
048	PONEDORAS	409	409	409	409	409	409	409	409	326	815	409	409	409	409	409	409	825
049	OTRAS AVES DE CORRAL	149	149	149	149	149	149	149	149	100	500	149	149	149	149	149	149	374
050	CONEJOS	5.647	4.152	5.647	5.647	16.940	8.470	5.647	4.152	4.982	6.975	5.647	5.647	6.975	6.975	6.975	5.647	8.138
051	ABEJAS	8.311	8.802	4.982	4.982	13.784	13.784	4.982	6.311	2.491	6.311	13.784	6.311	8.802	8.802	8.802	7.473	7.972
120	TRIGO BLANDO	84.200	50.819	34.876	28.731	17.604	37.533	58.292	34.378	97.652	36.537	49.989	47.830	15.445	97.154	108.613	70.748	90.611
121	TRIGO DURO	71.910	43.844	32.551	28.731	17.604	37.533	36.869	24.247	73.239	39.028	49.989	40.356	15.445	95.493	86.526	70.748	60.611
122	CENTENO	18.786	19.929	18.786	27.402	13.784	33.713	19.929	9.965	41.187	22.420	26.240	19.929	7.473	24.911	81.116	13.784	61.282
123	CEBADA	36.204	26.074	29.894	18.933	21.756	42.349	49.490	33.049	62.776	41.685	40.024	53.808	19.597	46.335	62.776	32.883	56.964
124	AVENA	28.731	12.954	26.240	16.279	16.808	34.876	22.918	20.095	50.819	28.731	26.240	19.929	14.282	40.024	37.533	21.062	50.321
126	MAIZ	160.927	153.453	84.034	62.776	47.331	84.964	112.101	158.269	150.796	126.051	88.850	185.836	208.587	195.802	168.064	166.573	67.593
127	ARROZ	161.093	149.800	0	174.877	0	0	0	101.140	200.951	152.291	0	0	190.820	0	0	171.057	0
128	OTROS CEREALES EN SECAÑO	57.960	17.438	47.497	28.731	0	57.462	30.724	15.611	57.462	26.240	39.858	18.766	183.347	72.741	66.264	154.782	50.321
129	LENTEJAS, GARBANOS... EN SECAÑO	49.324	36.706	176.704	58.458	46.501	74.900	85.363	38.695	51.815	20.759	49.989	25.077	92.338	55.967	96.988	102.800	110.106
130	PATATAS EN SECAÑO	184.675	173.548	354.738	185.340	276.349	290.299	147.142	168.732	232.505	123.892	231.010	146.146	255.922	211.247	252.102	227.689	227.025
131	REMOLACHA AZUCARERA	178.531	133.358	137.344	0	0	124.722	248.614	179.527	227.025	207.594	94.331	157.273	206.767	250.275	303.751	188.827	197.629
133	LUPULO	0	0	0	0	0	0	727.741	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
134	TABACO	361.877	0	532.270	0	585.560	935.833	395.591	379.315	0	440.431	603.350	124.888	0	565.485	427.909	434.120	683.197
135	OTRAS PLANTAS INDUSTRIALES	80.546	39.858	122.397	64.935	0	0	127.047	182.184	46.667	64.935	0	81.709	746.009	127.380	88.020	126.715	0
136	HORTALIZAS EN TIERRAS LABOR	297.939	149.468	691.204	292.790	362.874	1.628.033	268.709	215.000	499.221	172.884	757.966	346.432	269.706	421.831	210.749	464.014	411.368
137	HORTALIZAS EN CULT. HORTICOLAS	458.533	638.724	1.304.519	292.790	932.013	1.811.048	415.354	697.000	1.354.840	273.858	999.273	464.678	696.413	976.023	697.183	642.376	2.973.407
138	HORTALIZAS FRESCAS INVERNADERO	2.009.175	898.971	8.172.717	1.175.313	1.799.589	3.375.306	730.366	726.060	4.685.996	1.112.204	2.439.642	1.057.568	3.890.473	1.198.231	835.667	881.699	4.146.062
139	SETAS	723.756	723.756	723.756	723.756	723.756	723.756	723.756	723.756	723.756	723.756	723.756	723.756	723.756	723.756	723.756	723.756	723.756
140	FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES	3.682.512	1.341.720	3.072.654	1.561.437	1.177.140	4.361.462	1.826.825	1.917.336	1.834.484	1.961.678	2.296.153	1.933.113	730.398	1.277.283	1.310.166	1.733.491	3.979.469
141	FLORES Y PL. ORNAMENTALES INVER	4.679.827	1.977.455	11.624.087	3.881.837	5.764.629	9.952.210	0	2.966.296	7.711.859	2.746.714	6.457.826	2.898.839	9.633.679	1.597.309	1.871.333	3.914.886	9.523.073
144	PLANTAS DE ESCARDA FORRAJERAS	107.118	72.479	114.758	100.808	41.187	106.122	90.511	130.037	45.671	229.682	36.204	68.589	189.658	118.245	157.805	70.250	147.142
145	OTROS FORRAJEROS DC SECAÑO	59.787	52.480	74.900	77.889	83.702	127.712	102.468	79.882	111.104	101.472	60.617	110.772	105.956	55.469	116.419	75.066	154.948
146	BARBECHO	0	0	0	0	0	0	0	2.103	0	0	0	0	0	0	0	0	0
147	PRADERAS TEMPORALES	118.740	62.610	62.444	99.811	32.717	140.187	106.786	115.258	59.123	227.191	69.565	62.444	132.196	112.267	100.309	65.434	155.114
150	PRADERAS PERMITES BUENA CALIDAD	11.857	22.918	46.335	51.151	1.329	30.060	51.317	26.240	39.526	27.236	79.218	26.738	4.982	88.684	29.661	43.346	71.246
151	PRADERAS PERMITES. POBRES	2.491	4.982	18.766	1.329	1.329	19.929	7.473	6.311	3.820	8.802	33.713	4.982	1.329	1.329	4.982	4.982	18.766

ANEXO II

Para el cálculo de la prima por hectárea a aplicar en las explotaciones de ganado vacuno lechero, en el caso de que el cedente transfiera parte de la cuota lechera láctea a la reserva nacional, se aplicará la siguiente fórmula, sin exceder los máximos previstos en el artículo 10, párrafo b).

Importe de la prima anual por hectárea tipo = $\frac{87.500 \text{ pesetas} \times N_1}{N_2 \times S} + 15.000 \text{ pesetas}$

1.º 87.500 pesetas, es el importe estimado de la producción lechera anual de una vaca, 3.500 kilogramos a 25 pesetas/kilogramos.

2.º N_1 , número de vacas cuya cuota se transfiere a la reserva nacional.

3.º N_2 , número de años que faltan para que el cedente cumpla setenta años.

4.º S , superficie en hectáreas tipo.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

23933 REAL DECRETO 1801/1995, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición final cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, por la que se amplía el concepto de familia numerosa.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su disposición final cuarta amplía el concepto de familia numerosa hasta comprender a las familias que tengan tres o más hijos, modificando el concepto anteriormente vigente definido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a la familia numerosa, modificada por la disposición adicional decimotercera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

La ampliación del concepto de familia numerosa citada viene condicionada en su aplicación al correspondiente desarrollo reglamentario. A este respecto cabe significar que actualmente corresponde a las Comunidades Autónomas la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición y la renovación de los correspondientes títulos que acrediten dicha condición. Por otra parte, los beneficios reconocidos a las familias numerosas en la legislación vigente son concedidos, de acuerdo con la naturaleza de los mismos, bien por la Administración General del Estado, bien por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las competencias que tienen atribuidas.

En consecuencia, procede efectuar el desarrollo reglamentario que permita la aplicación de los beneficios de la familia numerosa en todo el territorio nacional a las que tengan tres o más hijos.

En atención a lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de noviembre de 1995,

DISPONGO

Artículo 1.

De conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, tendrá la consideración de familia numerosa la que, reuniendo las demás condiciones que se señalan en la Ley 25/1971, de 19 de junio, tenga tres o más hijos.

Artículo 2.

La familia numerosa de tres hijos se clasificará como de 1.ª categoría y tendrá derecho a los beneficios previstos para las familias de dicha categoría en la Ley 25/1971, de 19 de junio, y demás disposiciones estatales vigentes.

Asimismo, podrán acogerse a los beneficios que reconozcan, en su caso, a tales familias las normas específicas que dicten las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial.

Artículo 3.

Las Comunidades Autónomas procederán a reconocer la condición de familia numerosa, así como a expedir el correspondiente título, a las que reúnan los requisitos previstos en el artículo 1 del presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Los poseedores del título de familia numerosa, expedido de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, tendrán derecho a los beneficios previstos en la legislación vigente desde el momento de su expedición.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

MINISTERIO
DE SANIDAD Y CONSUMO

23934 ORDEN de 18 de octubre de 1995 por la que se actualiza el importe máximo de la aportación de los beneficiarios de la Seguridad Social en la dispensación de las especialidades farmacéuticas, clasificadas en los grupos o subgrupos terapéuticos incluidos en el anexo II del Real Decreto 83/1993, de 22 de enero.

El artículo 5 del Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, por el que se regula la selección de los medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud, dispone que la participación económica de los beneficiarios de la Seguridad Social en la